



**Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá**

**Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 11001310300120220021600**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022<sup>1</sup> mediante el cual se dispuso que se aportara la copia del auto admisorio del trámite de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades.

Manifestó en síntesis el recurrente que, si bien es cierto el auto admisorio que expide la Superintendencia autoriza el ingreso a la sociedad al proceso concursal, la sola solicitud en los términos de la Ley 1116 de 2006 también produce efectos jurídicos como lo determina el artículo 17 de la norma en comento.

Por lo anterior deprecó suspender la presente actuación.

Para resolver, es preciso indicar al recurrente que, si bien la presentación de la solicitud de admisión del proceso de reorganización en los términos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 contiene efectos jurídicos, estos se contraen a la labor del administrador y no respecto de los procesos judiciales que se adelantan en contra del deudor, pues los efectos que pretende otorgar el apoderado judicial del extremo pasivo solo entran en vigor a partir del auto admisorio del trámite de reorganización y nos desde la etapa previa, circunstancia por la cual el auto recurrido se mantendrá incólume.

Conforme a lo anterior del despacho Resuelve:

- 1.- No revocar el auto de fecha 20 de septiembre de 2022.
- 2.- **Por secretaría**, proceda en los términos del numeral 2º del auto de fecha 20 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

JR

<sup>1</sup> C-1 PRINCIPAL/ 015AutoInforma